

INE/CG2272/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-72/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1937/2024** y la Resolución **INE/CG1938/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el partido político Morena interpuso recurso de apelación por el que controversió el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.

III. Recepción y turno. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registró el medio de impugnación con clave de expediente **SUP-RAP-397/2024** y mediante acuerdo, ordenó a la Sala Regional Guadalajara, para conocer del recurso de apelación presentado por el Partido Morena, contra la resolución **INE/CG1938/2024** por lo que, recibidas las constancias, el veinte de agosto de la misma anualidad, la referida Sala Regional registró el medio de impugnación con clave **SG-RAP-72/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Omar Delgado Chávez.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **UNICO** lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-72/2024**, tuvo por efecto emitir una nueva y parcial determinación en la que, se analizó de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado a las conclusiones 7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS y 7_C44_BS, considerando los argumentos sostenidos por la parte actora en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, y así determinar si se actualizan las infracciones contenidas en las conclusiones en comento, en apego al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar la Resolución **INE/CG1938/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1937/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en el considerando **Quinto. Efectos**, de la sentencia de mérito, relativas al **Estudio de fondo** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

***QUINTO. Efectos.** En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar el dictamen y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.*

*En tal sentido, el CG del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones **7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS y 7_C44_BS**, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).*

(...)”

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1937/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1938/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS y 7_C44_BS** del Dictamen Consolidado; y en el considerando **29.7**, incisos **c), d) y g)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-72/2024**, por lo que hace al considerando **QUINTO. Efectos**, de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento
Se revoca parcialmente, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados.	7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS, 7_C44_BS.	Se deberá emitir una nueva resolución en la cual se analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones mencionadas en el presente cuadro, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).	En acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes En el Dictamen INE/CG1937/2024 en las conclusiones multicitadas, así como de los Anexos; Anexo 11_MORENA_BS, Anexo 39_MORENA_BS, Anexo 12_MORENA_BS, Anexo 13_MORENA_BS, Anexo 40_MORENA_BS, Anexo 41_MORENA_BS, Anexo 29_MORENA_BS y Anexo 51_MORENA_BS Así como en el considerando 29.7 , incisos b); c) y g) y en el Resolutivo SÉPTIMO , incisos b), c) y g) . Correspondiente al partido Morena de la Resolución INE/CG1938/2024 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1937/2024, relativo al Partido Morena.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1937/2024.

“(…)

07. MORENA

(…)

ID	10
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p>Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y al Acuerdo COFI CF/005/2017</i></p>	<p>(…)</p> <p><i>En atención a la observación identificada con el número 10 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de este instituto político correspondiente al primer periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur, en la cual, la autoridad señala la presentación de la agenda de eventos y que, de su revisión se observó que fueron reportados eventos previamente a su realización, sin embargo, estos registros no cumplen con la antelación de siete días que establece el Reglamento de Fiscalización, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.12 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.</i></p> <p><i>En ese tenor, debe entenderse que los eventos que entren en este supuesto NO CONFIGURAN EXTEMPORANEIDAD, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral, en ocasiones, los candidatos son invitados con pocos días de antelación a un evento o la confirmación de los mismos se da a última hora, considerando diversas situaciones, por ejemplo, la seguridad o riesgo a la integridad física que</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>podría conllevar la asistencia a determinados lugares. Por tanto, resulta lógico que, en cuanto se decide por parte del equipo de una candidata o candidato que sí se asistirá a algún evento, inmediatamente se realiza el registro, lo que conlleva que en ocasiones no se tengan los 7 días de antelación señalados por la normativa.</i></p> <p><i>Asimismo, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.</i></p> <p><i>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p><i>Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Por ejemplo, en estos casos específicos tenemos los siguientes consecutivos de registro que tienen 6 días de antelación respecto al evento, siendo totalmente atribuible a fallas del sistema, toda vez que se trató de realizar el registro en el marco de días que se tuvieron fallas constantes y/o los días subsecuentes donde las áreas trataban de actualizar registros considerando los días perdidos:</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10																																																																																			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024																																																																																			
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">ID CONTABILIDAD</th> <th style="text-align: center;">IDENTIFICADOR</th> <th style="text-align: center;">FECHA_CREACION</th> <th style="text-align: center;">DÍAS DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">44</td><td style="text-align: center;">12090</td><td style="text-align: center;">57</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">68</td><td style="text-align: center;">12100</td><td style="text-align: center;">44</td><td style="text-align: center;">19/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">127</td><td style="text-align: center;">12488</td><td style="text-align: center;">65</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">128</td><td style="text-align: center;">12488</td><td style="text-align: center;">66</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">129</td><td style="text-align: center;">12488</td><td style="text-align: center;">67</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">137</td><td style="text-align: center;">12494</td><td style="text-align: center;">38</td><td style="text-align: center;">16/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">138</td><td style="text-align: center;">12494</td><td style="text-align: center;">39</td><td style="text-align: center;">16/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">203</td><td style="text-align: center;">12995</td><td style="text-align: center;">90</td><td style="text-align: center;">17/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">204</td><td style="text-align: center;">12995</td><td style="text-align: center;">91</td><td style="text-align: center;">17/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">211</td><td style="text-align: center;">12995</td><td style="text-align: center;">100</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">212</td><td style="text-align: center;">12995</td><td style="text-align: center;">101</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">213</td><td style="text-align: center;">12995</td><td style="text-align: center;">102</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">220</td><td style="text-align: center;">13169</td><td style="text-align: center;">28</td><td style="text-align: center;">17/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">251</td><td style="text-align: center;">13489</td><td style="text-align: center;">66</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">252</td><td style="text-align: center;">13489</td><td style="text-align: center;">67</td><td style="text-align: center;">20/04/2024</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> </tbody> </table>				Consecutivo	ID CONTABILIDAD	IDENTIFICADOR	FECHA_CREACION	DÍAS DIFERENCIA	44	12090	57	20/04/2024	6	68	12100	44	19/04/2024	6	127	12488	65	20/04/2024	6	128	12488	66	20/04/2024	6	129	12488	67	20/04/2024	6	137	12494	38	16/04/2024	6	138	12494	39	16/04/2024	6	203	12995	90	17/04/2024	6	204	12995	91	17/04/2024	6	211	12995	100	20/04/2024	6	212	12995	101	20/04/2024	6	213	12995	102	20/04/2024	6	220	13169	28	17/04/2024	6	251	13489	66	20/04/2024	6	252	13489	67	20/04/2024	6
Consecutivo	ID CONTABILIDAD	IDENTIFICADOR	FECHA_CREACION	DÍAS DIFERENCIA																																																																																
44	12090	57	20/04/2024	6																																																																																
68	12100	44	19/04/2024	6																																																																																
127	12488	65	20/04/2024	6																																																																																
128	12488	66	20/04/2024	6																																																																																
129	12488	67	20/04/2024	6																																																																																
137	12494	38	16/04/2024	6																																																																																
138	12494	39	16/04/2024	6																																																																																
203	12995	90	17/04/2024	6																																																																																
204	12995	91	17/04/2024	6																																																																																
211	12995	100	20/04/2024	6																																																																																
212	12995	101	20/04/2024	6																																																																																
213	12995	102	20/04/2024	6																																																																																
220	13169	28	17/04/2024	6																																																																																
251	13489	66	20/04/2024	6																																																																																
252	13489	67	20/04/2024	6																																																																																
	<p><i>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>En ese sentido, partiendo del principio general de derecho <i>Impossibilium nulla obligatio est</i> el cual se traduce como “Nadie está obligado a lo imposible”, podemos afirmar que, esta coalición estaba imposibilitada para llevar a cabo el registro dentro de los siete días previos de los eventos que se realizaron precisamente en el periodo de que comprende los primeros siete días de la contabilidad.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, es que se solicita a la autoridad fiscalizadora que considere las razones objetivas, concretas y jurídicas que asisten a mi representado para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que deben considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; para lo cual, atentamente se solicita a la autoridad fiscalizadora que, por cuanto hace a los eventos de mérito, se sirva a corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicha situación sea tomada en cuenta como parte de su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción.</i></p>																																																																																			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos en fecha determinada, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionado a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del partido de poder cumplir con el plazo de anticipación requerida por la norma, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que le asiste.</i></p> <p><i>Así pues, y advirtiendo que resultaría contrario a derecho obligar a este partido a realizar registros en un momento en el que no se tenía asiento o plataforma disponible para ello, se estima preciso solicitar a esta autoridad que como parte de la valoración que corresponde a esta autoridad al contenido de la presente respuesta, se tome en cuenta lo anterior como parte del análisis que corresponda a la calificación de la eventual falta que pudiera estimarse, pero sobre todo en lo atinente a la individualización de la sanción en la que, sin lugar a dudas, se debe analizar tanto la posibilidad como la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación estimada incumplida, así como el ánimo de cumplimiento de este partido que si bien se verificó fuera de los plazos legales, se realizaron en cuanto existió posibilidad material para ello a fin de no incurrir en la omisión en el registro de eventos, y en esa medida, entorpecer el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad.</i></p> <p><i>En ese tenor, es dable hacer mención del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;”</i></p> <p><i>En ese sentido, se confirma que el registro previo de los eventos pero sin la antelación de los 7 días señalados por la autoridad, no puede considerarse una omisión o error en la contabilidad, en consecuencia</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>no puede ser estimada como una conducta que obstruya la auditoría llevada a cabo por esa Autoridad, ya que la finalidad de la fiscalización es identificar de manera clara el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen para el cabal cumplimiento de las actividades propias de los partidos políticos; incluso, en la mayoría de los casos, la autoridad tuvo la posibilidad de acudir a los mismos, confirmando que en ningún momento se vulneró la facultad de fiscalización.</i></p> <p><i>Aunado a ello, la finalidad del registro busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Consecuentemente, es claro que, si este Partido presentó la agenda correspondiente, se realizó con la firme intención de observar los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.</i></p> <p><i>Luego entonces, los eventos de registro extemporáneo de mi representado deben analizarse partiendo de los objetivos que persigue el modelo de fiscalización en México, siendo -esencialmente- la salvaguarda de los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.</i></p> <p><i>Sin embargo, ad cautelam, para el indebido caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que a la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadores de la autoridad, por lo que para el caso de que sea considerada la conducta como infractora, esa H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro, descontando los días que estuvieron afectados por fallas en el SIF 2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, ya que, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible. 3. Por lo anterior, es que se tiene que realizar una individualización de la sanción, ya que no representa el mismo retraso ni tiene carácter de omisión en reportar, el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p style="text-align: center;">presentar el registro extemporáneo.</p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. En el caso, realizando la imposición de la sanción por los días efectivamente transcurridos posteriores al plazo permitido.</i></p> <p><i>En esa línea, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones, el registro extemporáneo de los eventos debe ser entonces considerado como una falta formal, puesto que ello no impidió las actividades fiscalizadoras de esta UTF, ya que, dichos registros se presentaron antes del informe y del presente oficio de errores y omisiones. Por lo que se pide a esta autoridad que estos sean considerados como una falta formal, pues es la naturaleza de este registro extemporáneo llevado de forma no dolosa.</i></p> <p><i>Por otra parte, se debe tomar en consideración la coyuntura que se vive en el país, es decir, la ola de violencia que ha marcado el presente proceso electoral en el que, diversas personas entre precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas han perdido la vida durante lo que va el año, en adición a los reportes de atentados que otros tantos han sido objeto.</i></p> <p><i>Además, no deben perderse de vista las agresiones de las que han sido víctimas los actores del presente proceso electoral, lo que incluye el lamentable atentado sufrido por funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado lo anterior, se ha vuelto necesario, el no exponer la ubicación de los candidatos, toda vez que las agendas de eventos políticos se consideran información pública.</i></p> <p><i>En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.</i></p> <p><i>Resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<p><i>Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</i></p> <p><i>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Véase Anexo R1_MORENA_BS de la página 104-109 del presente Dictamen</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los eventos señalados con (2) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 11_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, si no que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo, se constató que los eventos se</p>	<p>7_C7_BS</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, como se señala en el Anexo 11_MORENA_BS del presente dictamen.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.</p>	<p>143 Bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, esta autoridad procedió a realizar el análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, derivado de lo cual, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 11 MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024; sin embargo, de conformidad con la información contenida en el Anexo 11 MORENA_BS, se aprecia en la columna "Fecha de creación" el registro de eventos los días 17 y 18 de abril, de igual manera, el anexo de referencia no detalla la realización de ningún evento a celebrarse siete días posteriores a</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	10		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
la fecha de las fallas presentadas, es decir, los días 24, 25, 26 de abril y 7 de mayo de 2024 o con posterioridad, por tal razón, se puede observar que las fallas en el SIF, no afectaron la presentación en tiempo de la agenda de los eventos detallados en el Anexo 11_MORENA_BS , por lo cual la observación no quedó atendida .			

ID	11		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>En atención a la observación identificada con el número 11 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de este instituto político correspondiente al primer periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.13 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, la presentación de forma extemporánea, se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>En razón a lo anterior, esperando sea considerado el argumento, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:</i></p> <p><i>a) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido.</i> <i>b) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia.</i></p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	11
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>c) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:</i></p> <p><i>a) Su relevancia en el orden jurídico;</i> <i>b) La gravedad de la conducta, y</i> <i>c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, Ad Cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos.</i></p> <p><i>Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:</i></p> <p><i>1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable.</i> <i>2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya que fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.</i> <i>3. De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	11
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.</i></p> <p><i>De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.</i></p> <p><i>En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.</i></p> <p><i>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p><i>Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	11		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<p><i>funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</i></p> <p><i>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</i></p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R1_MORENA_BS de la página 111- 114 del presente Dictamen</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó reconocer la omisión y solicita considerar la gravedad de esta, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 12_MORENA_BS; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la</p>	<p>7_C8_BS</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, como se señala en el Anexo 12_MORENA_BS del presente dictamen.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración.</p>	<p>143 Bis del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	11		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, esta autoridad procedió a realizar el análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, derivado de lo cual, se determinó lo siguiente</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó reconocer la omisión y solicita considerar la gravedad de esta, el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, sin embargo, se constató que los eventos se registraron de manera posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, es decir de forma extemporánea, como se detalla en el Anexo 12 MORENA BS, máxime que no se observaron eventos realizados los días 24 y 25 de abril y el 7 de mayo, información que se puede identificar en la columna "Fecha evento" del citado anexo; los cuales, en su caso, deberían haberse registrado en el SIF como fecha límite los días 17, 18 y 30 de abril de 2024 respectivamente, para con ello cumplir con la antelación de 7 días; por tal razón, se concluye que las fallas en el SIF, no afectaron la presentación en tiempo de la agenda de los eventos detallados en el Anexo 12 MORENA BS, por lo cual, la observación no quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>(...)</i></p> <p><i>En atención a la observación identificada con el número 12 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California Sur del partido Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que, En atención a la observación identificada con el número 12 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de este instituto político correspondiente al primer periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur, se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.14 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.</i></p> <p><i>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p><i>Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024</i> <i>Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>En ese sentido, partiendo del principio general de derecho <i>Impossibilium nulla obligatio est</i> el cual se traduce como “Nadie está obligado a lo imposible”, podemos afirmar que, esta coalición estaba imposibilitada para llevar a cabo el registro dentro de los siete días previos de los eventos que se realizaron precisamente en el periodo de que comprende los primeros siete días de la contabilidad.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, es que se solicita a la autoridad fiscalizadora que considere las razones objetivas, concretas y jurídicas que asisten a mi representado para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que deben considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; para lo cual, atentamente se solicita a la autoridad fiscalizadora que, por cuanto hace a los eventos de mérito, se sirva a corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicha situación sea tomada en cuenta como parte de su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción.</i></p> <p><i>En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos en fecha determinada, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionada a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del partido de poder cumplir con el plazo de anticipación requerida por la norma, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que le asiste.</i></p> <p><i>Así pues, y advirtiendo que resultaría contrario a derecho obligar a este partido a realizar registros en un momento en el que no se tenía asiento o plataforma disponible para ello, se estima preciso solicitar a esta autoridad que como parte de la valoración que corresponde a esta autoridad al contenido de la presente respuesta, se tome en cuenta lo anterior como parte del análisis que corresponda a la calificación de la eventual falta que pudiera estimarse, pero sobre todo en lo atinente a la individualización de la sanción en la que, sin lugar a dudas, se debe analizar tanto la posibilidad como la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación estimada incumplida, así como el ánimo de cumplimiento de este partido que si bien se verificó fuera de los plazos legales, se realizaron en cuanto existió posibilidad material para ello a fin de no incurrir en la omisión en el registro de eventos, y en esa medida, entorpecer el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad.</i></p> <p><i>En ese tenor, es dable hacer mención del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>En ese sentido, se confirma que la presentación extemporánea no puede considerarse una omisión o error en la contabilidad, en consecuencia no puede ser estimada como una conducta que obstruya la auditoría llevada a cabo por esa Autoridad, ya que la finalidad de la fiscalización es identificar de manera clara el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen para el cabal cumplimiento de las actividades propias de los partidos políticos.</i></p> <p><i>Aunado a ello, la finalidad del registro busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Consecuentemente, es claro que, si este Partido presentó la agenda correspondiente, se realizó con la firme intención de observar los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.</i></p> <p><i>Luego entonces, los eventos de registro extemporáneo de mi representado deben analizarse partiendo de los objetivos que persigue el modelo de fiscalización en México, siendo - esencialmente- la salvaguarda de los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.</i></p> <p><i>Sin embargo, ad cautelam, para el indebido caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que a la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadores de la autoridad, por lo que para el caso de que sea considerada la conducta como infractora, esa H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro.</i> <i>2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, ya que, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.</i> <i>3. Por lo anterior, es que se tiene que realizar una individualización de la sanción, ya que no representa el mismo retraso ni tiene carácter de omisión en reportar, el presentar el registro</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p style="text-align: center;"><i>extemporáneo.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. En el caso, realizando la imposición de la sanción por los días efectivamente transcurridos posteriores al plazo permitido.</i></p> <p><i>En esa línea, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones, el registro extemporáneo de los eventos debe ser entonces considerado como una falta formal, puesto que ello no impidió las actividades fiscalizadoras de esta UTF, ya que, dichos registros se presentaron antes del informe y del presente oficio de errores y omisiones.</i></p> <p><i>Por lo que se pide a esta autoridad que estos sean considerados como una falta formal, pues es la naturaleza de este registro extemporáneo llevado de forma no dolosa. Por otra parte, se debe tomar en consideración la coyuntura que se vive en el país, es decir, la ola de violencia que ha marcado el presente proceso electoral en el que, diversas personas entre precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas han perdido la vida durante lo que va el año, en adición a los reportes de atentados que otros tantos han sido objeto.</i></p> <p><i>Además, no deben perderse de vista las agresiones de las que han sido víctimas los actores del presente proceso electoral, lo que incluye el lamentable atentado sufrido por funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado lo anterior, se ha vuelto necesario, el no exponer la ubicación de los candidatos, toda vez que las agendas de eventos políticos se consideran información pública.</i></p> <p><i>En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<p><i>integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.</i></p> <p><i>Resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</i></p> <p><i>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</i></p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R1_MORENA_BS de la página 114- 120 del presente Dictamen</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo	7_C9_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:	Eventos registrados de manera extemporánea de el mismo día de su celebración.	143 bis, del RF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 13_MORENA_BS; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, esta autoridad procedió a realizar el análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, derivado de lo cual, se determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó los reportes obteniendo los tickets de fechas 17 de abril, 18 de abril y 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de los eventos a realizarse los días 24 y 25 de abril, así como el 7 de mayo de 2024, por lo que, se procede a dejarse sin efectos el registro extemporáneo señalado con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 13_MORENA_BS.</p> <p>En cambio, aun cuando el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, sin embargo, se constató que los eventos se registraron de manera posterior</p>	<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo, como se señala en el Anexo 13_MORENA_BS del presente dictamen.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	12		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, es decir de forma extemporánea, como se detalla en el Anexo 13 MORENA_BS, se constató que los eventos señalados con (2) en la columna de REFERENCIA del citado anexo fueron realizados en fechas distintas a los días 24 y 25 de abril y el 7 de mayo, información que se puede identificar en la columna "Fecha evento" del citado anexo; los cuales, en su caso, deberían haberse registrado en el SIF como fecha límite los días 17, 18 y 30 de abril de 2024 respectivamente, para con ello cumplir con la antelación de 7 días; por tal razón, se concluye que las fallas en el SIF, no afectaron la presentación en tiempo de la agenda de los eventos detallados en el Anexo 13 MORENA_BS, por lo cual, la observación no quedó atendida.</p>			

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>Registro de operaciones fuera de tiempo, determinadas por auditoría.</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>En atención a la observación identificada con el número 30 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California Sur del partido Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: Con relación a los avisos de contratación enlistados en el Anexo 5.2 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, en relación con el presente punto en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le observa a mi representado el registro contable extemporáneo de operaciones, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, es necesario mencionar que, las labores de la fiscalización no son procedimientos de revisión que se desarrollan de manera desorganizada; por el contrario, gozan de una planificación que permite a la autoridad electoral revisar el conjunto de ingresos y gastos que reportan los sujetos obligados en momentos identificables, para maximizar el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos. En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos. En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p><i>Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024 Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024 Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024 Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas perdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados. En este sentido, debe considerarse que sería completamente desproporcionado el que esa autoridad fiscalizadora valore de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, cuando la extemporaneidad, de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión. Criterio que por analogía y aún por mayoría de razón puede ser extraído del sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-60/2021.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>En este tenor, es que también se le solicita que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte por parte de este partido político, a fin de que determine, de acuerdo con lo señalado anteriormente, si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y por la propia y especial naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas. Es decir, lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización es que evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que sólo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporáneo. Ya que ello podría implicar un trato completamente desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferentes en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una ellas se advierte que la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se basa en la determinación de registros extemporáneos realizado entre el cálculo diferencial de días considerando la "fecha de registro" y la "fecha de operación", sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al "momento en que ocurren o se devengan"⁴⁰ o bien se "realizan".</i></p> <p><i>Ahora bien, en el caso de que esa Autoridad considere imperante sancionar a este sujeto obligado, no debe perder de vista lo siguiente: 1. El registro de las operaciones realizadas por este sujeto obligado, lo cual le permite a la Autoridad, conocerlas en cuanto a su objeto y monto. 2. Que, del universo de operaciones realizadas, cuál es el porcentaje de las mismas que fueron reportadas después del plazo dispuesto por la norma, lo que pone de manifiesto que no se tiene la intención de ocultarle información a ese Instituto. 3. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro de las operaciones. 4. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, toda vez que, derivado de la carga excesiva que se tiene durante procesos electorales,</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>
	<p><i>muchas veces los informes respectivos para registrarse dentro del SIF no llegan en tiempo. Sin embargo, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible. Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. En razón a lo anterior, esperando sean considerados los argumentos previos, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis:</i></p> <p>a) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido. b) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia. c) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento. En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativaelectoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber: a) Su relevancia en el orden jurídico; b) La gravedad de la conducta, y c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen. Sin perjuicio de lo anterior, Ad Cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p><i>recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o sus candidatos, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos. Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores: 1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable. 2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya que fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas. 3. De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión. De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado. Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<i>ADMINISTRATIVOS.</i>		
	<i>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</i>		
	(...)		
	Véase Anexo R1_MORENA_BS de la página 199- 200 del presente Dictamen		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado en el SIF con respecto a las operaciones extemporáneas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las operaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 29_MORENA_BS del presente dictamen, se constató que corresponden a registros contables de traspasos por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 29_MORENA_BS del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o</p>	<p>7_C21_BS</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,204,997.65 como se señala en el Anexo 29_MORENA_BS del presente Dictamen.</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)</p>	<p>38 numerales 1 y 5 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 42 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,204,997.65; la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, y derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, respecto de las operaciones extemporáneas se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando, el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de las operaciones cuya fecha límite para su registro son en esas mismas fechas, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Anexo 29 MORENA_BS, no se observaron operaciones cuya fecha límite de registro se viera afectada por las fallas reportadas, máxime que el sujeto obligado cuenta con tres días para el registro y las fallas</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	31		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PAN/CEN/SF/073/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
únicamente fueron por dos días continuos. En consecuencia, esta autoridad considera que, al omitir realizar el registro contable de 42 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,204,997.65 ; la observación no quedó atendida .			

ID	44		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Visitas de Verificación Agenda de Eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</i></p>	<p><i>“...”</i></p> <p><i>RESPUESTA: En atención a la observación identificada con el número 12 del oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California Sur, del Partido Morena (Segundo periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.12 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.</i></p> <p><i>En ese tenor, debe entenderse que los eventos que entren en este supuesto no configuran extemporaneidad, esto atendiendo a que, debido a lo dinámico del Proceso Electoral, en ocasiones, los candidatos son invitados con pocos días de antelación a un evento o la confirmación de los mismos se da a última hora, considerando diversas situaciones, por ejemplo, la seguridad o riesgo a la integridad física que podría conllevar la asistencia a determinados lugares. Por tanto, resulta lógico que, en cuanto se decide por parte del equipo de una candidata o candidato que sí se asistirá a algún evento, inmediatamente se realiza el registro, lo que conlleva que en ocasiones no se tengan los 7 días de antelación</i></p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	44
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>señalados por la normativa.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.</p> <p>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</p> <p>➤ Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024.</p> <p>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, <u>la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.</u></p> <p>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	44
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>En ese sentido, partiendo del principio general de derecho Impossibilium nulla obligatio est el cual se traduce como “Nadie está obligado a lo imposible”, podemos afirmar que, esta coalición estaba imposibilitada para llevar a cabo el registro dentro de los siete días previos de los eventos que se realizaron precisamente en el periodo de que comprende los primeros siete días de la contabilidad.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, es que se solicita a la autoridad fiscalizadora que considere las razones objetivas, concretas y jurídicas que asisten a mi representado para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que deben considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; para lo cual, atentamente se solicita a la autoridad fiscalizadora que, por cuanto hace a los eventos de mérito, se sirva a corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicha situación sea tomada en cuenta como parte de su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción</i></p> <p><i>En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos en fecha determinada, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionada a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del partido de poder cumplir con el plazo de anticipación requerida por la norma, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que le asiste.</i></p> <p><i>Así pues, y advirtiendo que resultaría contrario a derecho obligar a este partido a realizar registros en un momento en el que no se tenía asiento o plataforma disponible para ello, se estima preciso solicitar a esta autoridad que como parte de la valoración que corresponde a esta autoridad al contenido de la presente respuesta, se tome en cuenta lo anterior como parte del análisis que corresponda a la calificación de la eventual falta que pudiera estimarse, pero sobre todo en lo atinente a la individualización de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	44
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>la sanción en la que, sin lugar a dudas, se debe analizar tanto la posibilidad como la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación estimada incumplida, así como el ánimo de cumplimiento de este partido que si bien se verificó fuera de los plazos legales, se realizaron en cuanto existió posibilidad material para ello a fin de no incurrir en la omisión en el registro de eventos, y en esa medida, entorpecer el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad.</i></p> <p><i>En ese tenor, es dable hacer mención del artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone: “Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;” En ese sentido, se confirma que el registro previo de los eventos pero sin la antelación de los 7 días señalados por la autoridad, no puede considerarse una omisión o error en la contabilidad, en consecuencia no puede ser estimada como una conducta que obstruya la auditoria llevada a cabo por esa Autoridad, ya que la finalidad de la fiscalización es identificar de manera clara el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen para el cabal cumplimiento de las actividades propias de los partidos políticos; incluso, en la mayoría de los casos, la autoridad tuvo la posibilidad de acudir a los mismos, confirmando que en ningún momento se vulneró la facultad de fiscalización. Aunado a ello, la finalidad del registro busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Consecuentemente, es claro que, si este Partido presentó la agenda correspondiente, se realizó con la firme intención de observar los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos. Luego entonces, los eventos de registro extemporáneo de mi representado deben analizarse partiendo de los objetivos que persigue el modelo de fiscalización en México, siendo -esencialmente- la salvaguarda de los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos. Sin embargo, ad cautelam, para el indebido caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	44		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que a la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadores de la autoridad, por lo que para el caso de que sea considerada la conducta como infractora, esa H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores:</i></p> <p>1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro, descontando los días que estuvieron afectados por fallas en el SIF.</p> <p>2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, ya que, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.</p> <p>1. Por lo anterior, es que se tiene que realizar una individualización de la sanción, ya que no representa el mismo retraso ni tiene carácter de omisión en reportar, el presentar el registro extemporáneo.</p> <p>Véase Anexo R2_MORENA_BS de la página 20- 25 del presente Dictamen</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los eventos señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 39_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento</p>	<p>7_C33_BS</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Anexo</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.</p>	<p>143 Bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	44		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, y derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En adición a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado manifiesta en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de los eventos a realizarse los días 24 y 25 de abril, así como el 7 de mayo de 2024, por lo que en la especie, procede a dejarse sin efectos los registros extemporáneos señalados con (2) en la columna de "Referencia del dictamen" del Anexo 39 MORENA BS al encontrarse que la fecha de la falla pudo obstaculizar el registro de la agenda de eventos en tiempo y forma por haberse suscitado dentro del periodo de 7 días previos a la realización del evento.</p>	<p>39_MORENA_BS.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	45
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“(...)”</i></p> <p><i>RESPUESTA: En atención a la observación identificada con el número 13 del oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California Sur, del Partido Morena (Segundo periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.13 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, la presentación de forma extemporánea, se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización. En razón a lo anterior, esperando sea considerado el argumento, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis: a) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido. b) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia. c) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento. En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva al, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos. Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, por lo que para en caso de que sea considerada la conducta como infractora, esta H. Autoridad debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva los siguientes factores: 1. La</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	45
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable. 2. Esta H. Autoridad no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>3. De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión. De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado. En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos. En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes: > Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024 > Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024 > Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024 > Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024 > Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024 Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que,</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	45		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE. Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados. Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</i></p> <p><i>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</i></p> <p>Véase Anexo R2_MORENA_BS de la página 26- 30 del presente Dictamen</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se determinó lo siguiente</p> <p>Con relación a los eventos señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 40_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que,</p>	<p>7_C34_BS</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración</p>	<p>143 Bis del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	45		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>aun y cuando manifestó la presentación de forma extemporánea, se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 40 MORENA_BS; por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, y derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En adición a lo anterior, el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de los eventos a realizarse los días 24 y 25 de abril, así como el 7 de mayo de 2024, por lo que en la especie, procede a dejarse sin efectos los 5 registros extemporáneos señalados con (2) en la columna de "referencia dictamen" del Anexo 40 MORENA_BS al encontrarse que la</p>	<p>72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 83 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. Anexo 40 MORENA_BS del presente dictamen</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	45		
	Observación	Respuesta	
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
	fecha de la falla pudo obstaculizar el registro de la agenda de eventos en tiempo y forma por haberse suscitado dentro del periodo de 7 días previos a la realización del evento.		

ID	46		
	Observación	Respuesta	
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>“(…)”</i></p> <p><i>RESPUESTA: En atención a la observación identificada con el número 14 del oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California Sur, del Partido Morena (Segundo periodo), se hace de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los eventos enlistados en el Anexo 3.5.14 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos. En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	46
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</p> <p>> Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024 > Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024 > Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024 > Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024 > Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024</p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente. Así, consecuentemente, la autoridad deberá considerar la suspensión y, en su caso, la extensión de los plazos correspondientes a los días en que se reportaron anomalías y se levantó el ticket correspondiente, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A ESTE SUJETO OBLIGADO AL NO SER IMPUTABLES LAS FALLAS A ÉSTE.</i></p> <p><i>ros siete días de la contabilidad. En virtud de lo anterior, es que se solicita a la autoridad fiscalizadora que considere las razones objetivas, concretas y jurídicas que asisten a mi representado para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que deben considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; para lo cual, atentamente se solicita a la autoridad fiscalizadora que, por cuanto hace a los eventos de mérito, se sirva a corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, y dicha situación sea tomada en cuenta como parte de su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos en fecha determinada, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionado a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del partido de poder cumplir con el plazo de anticipación requerida por la norma, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	46		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>le asiste.</i></p> <p><i>Véase Anexo R2_ MORENA, páginas 31 a 36 del presente Dictamen.</i></p> <p><i>(...)</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 41_ MORENA_BS; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, y derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó reconocer la omisión y solicita considerar la gravedad</p>	<p>7_C35_BS</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 50 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo Anexo 41_ MORENA_BS del presente dictamen.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de el mismo día de su celebración.</p>	<p>143 bis, del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	46		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>de esta, el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de los eventos a realizarse los días 24 y 25 de abril, así como el 7 de mayo de 2024, por lo que en la especie, procede a dejarse sin efectos los registros extemporáneos señalados con (2) en la columna de "Referencia del Dictamen" del el Anexo 41 MORENA BS al encontrarse que la fecha de la falla pudo obstaculizar el registro de la agenda de eventos en tiempo y forma por haberse suscitado dentro del periodo de 7 días previos a la realización del evento.</p>			

ID	59		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Sistema Integral de Fiscalización Registro de operaciones fuera de tiempo, determinadas por auditoría.</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p>“(…)”</p> <p>RESPUESTA: En atención a la observación identificada con el número 27 del oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California Sur, del Partido Morena (Segundo periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: Con relación a los avisos de contratación enlistados en el Anexo 5.2 de la presente observación, se manifiesta a esta Unidad que, en relación con el presente punto en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le observa a mi representado el registro contable extemporáneo de operaciones, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, es necesario mencionar que, las labores de la fiscalización no son</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i></p>	<p><i>procedimientos de revisión que se desarrollan de manera desorganizada; por el contrario, gozan de una planificación que permite a la autoridad electoral revisar el conjunto de ingresos y gastos que reportan los sujetos obligados en momentos identificables, para maximizar el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos. En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos. En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>➤ Ticket INC000003731797 de fecha 11 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003744776 de fecha 21 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003748083 de fecha 23 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003759655 levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024 ➤ Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.</i></p> <p><i>Véase Anexo R2_ MORENA, páginas 79 a 83 del presente Dictamen. “(…)”</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida	7_C44_BS		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:</p> <p>Cabe mencionar que, respecto de las 43 operaciones del Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que</p>	<p>El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$552,082.56 como se señala en el Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen.</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 43 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$552,082.56; la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024, y derivado del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

ID	59		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28352/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/129/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la verificación al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Ahora bien, el sujeto obligado expone en su contestación que la imposibilidad del registro de los eventos derivó de diversas fallas en el SIF, por lo que realizó cuatro reportes con Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024, Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024, Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024, los cuales en su caso avalarían la omisión del registro de las operaciones cuya fecha límite para su registro son en esas mismas fechas, sin embargo, de conformidad con lo señalado en la columna “Fecha de operación” y “Fecha de registro” del Anexo 51 MORENA_BS, las operaciones fueron realizadas en fechas diversas sin que las fallas presentadas en el SIF hayan obstaculizado los tres días con los que cuenta el partido para el registro contable, así mismo, es importante mencionar que las operaciones del mes de abril registradas de forma extemporánea, excedieron el plazo entre 8 y 25 días para su realización, situación que no es justificable en ninguna forma por las fallas presentadas en el SIF que no abarcaron más de dos días continuos.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 43 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$552,082.56; la observación no quedó atendida.</p>			

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional, dentro del expediente SG-RAP-72/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1938/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional en el expediente SG-RAP-72/2024.

“(…)

29.7 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Morena en el estado de Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C7_BS y 7_C33_BS;

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C8_BS; 7_C9_BS; 7_C34_BS y 7_C35_BS;

(…)

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_21_BS y 7_C44_BS;

(…)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
7_C7_BS El sujeto obligado informó de manera extemporánea 300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, como se señala en el Anexo 11_MORENA_BS del presente dictamen.
7_C33_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Anexo 39_MORENA_BS.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado "plazos para la fiscalización".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

³ “Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso

siguiente, las faltas corresponden a la **acción**⁶ consistente en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización **638** eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la normativa electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
7_C7_BS	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, como se señala en el Anexo 11_MORENA_BS del presente dictamen.
7_C33_BS	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Anexo 39_MORENA_BS.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.⁷

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

⁷ "Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de **manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en **tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁸

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C7 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **300 eventos con anterioridad** a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión 7 C33 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 338 eventos con anterioridad** a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$36,696.66 (treinta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,696.66 (treinta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Conclusiones
<p>7_C8_BS El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, como se señala en el Anexo 12_MORENA_BS del presente dictamen.</p>
<p>7_C9_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo, como se señala en el Anexo 13_MORENA_BS del presente dictamen.</p>
<p>7_C34_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 83 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. Anexo 40_MORENA_BS del presente dictamen.</p>
<p>7_C35_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 50 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo Anexo 41_MORENA_BS del presente dictamen.</p>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

¹¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

¹³ “Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁵.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **acción**¹⁶ consistente en **informar de manera extemporánea diversos eventos** en la agenda de actos públicos, de **manera posterior a su celebración y el mismo día de su celebración**, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
7_C8_BS	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, como se señala en el Anexo 12_MORENA_BS del presente dictamen.
7_C9_BS	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo, como se señala en el Anexo 13_MORENA_BS del presente dictamen.
7_C34_BS	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 83 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. Anexo 40_MORENA_BS del presente dictamen

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas infractoras

7_C35_BS En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-72/2024:

El sujeto obligado informó de manera extemporánea **50** eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo Anexo 41_MORENA_BS del presente dictamen.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

¹⁷ "Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C8 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 18 eventos con posterioridad a su fecha de celebración**, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

¹⁹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7_C9_BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **27 eventos el mismo día de su celebración**, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²⁰ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7 C34 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 83 eventos con posterioridad a su fecha de celebración**, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$45,056.55 (cuarenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1

²¹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,056.55 (cuarenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7 C35 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 50 eventos el mismo día de su celebración**, es decir, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

²² Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Monto involucrado
7_C21_BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,204,997.65 como se señala en el Anexo 29_MORENA_BS del presente Dictamen	\$1,204,997.65
7_C44_BS El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$552,082.56 como se señala en el Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen	\$552,082.56

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁰⁷⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁰⁷⁸, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

²³ “Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010²⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión²⁶ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
7_C21_BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,204,997.65 como se señala en el Anexo 29_MORENA_BS del presente Dictamen	\$1,204,997.65
7_C44_BS El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$552,082.56 como se señala en el Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen	\$552,082.56

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos

²⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.²⁷

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de

²⁷ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos. para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas del infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁸

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 21 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,204,997.65 (un millón doscientos cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹

²⁹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,204,997.65 (un millón doscientos cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$60,249.88 (sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**³⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,249.88 (sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político

³⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión 7 C44 BS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$552,082.56 (quinientos cincuenta dos mil ochenta y dos 56/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

³¹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$552,082.56 (quinientos cincuenta dos mil ochenta y dos 56/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$27,604.13 (veintisiete mil seiscientos cuatro pesos 13/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,604.13 (veintisiete mil seiscientos cuatro pesos 13/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido MORENA**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C7_BS y 7_C33_BS

Conclusión 7 C7 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C33 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,696.66 (treinta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)**

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C8_BS; 7_C9_BS; 7_C34_BS y 7_C35_BS;

Conclusión 7 C8 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)**

Conclusión 7 C9 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C34 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,056.55 (cuarenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C35 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

(...)

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_21_BS y 7_C44_BS.

Conclusión 7 21 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,249.88 (sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**

Conclusión 7 C44 BS

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,604.13 (veintisiete mil seiscientos cuatro pesos 13/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1938/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **SEPTIMO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG1938/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Eventos Extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Eventos extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C7_BS	300 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.).	7_C7_BS	300 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.).
Morena	7_C33_BS	349 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,890.93 (treinta y siete mil ochocientos noventa pesos 93/100 M.N.)	7_C33_BS	338 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,696.66 (treinta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1938/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Eventos Extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Eventos extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C8_BS	18 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)	7_C8_BS	18 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)
Morena	7_C9_BS	28 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,199.80 (quince mil ciento noventa y nueve pesos 80/100 M.N.).	7_C9_BS	27 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,656.95 (catorce mil seiscientos cincuenta y seis pesos 95/100 M.N.).
Morena	7_C34_BS	88 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,770.80 (cuarenta y siete mil setecientos setenta pesos 80/100 M.N.).	7_C34_BS	83 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,056.55 (cuarenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1938/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Eventos Extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Eventos extemporáneos/ Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C35_BS	59 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,028.15 (treinta y dos mil veintiocho 15/100 M.N.).	7_C35_BS	50 eventos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos 50/100 M.N.).
Morena	7_C21_BS	\$1,204,997.65	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,249.88 (sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)	7_C21_BS	\$1,204,997.65	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,249.88 (sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)
Morena	7_C44_BS	\$552,082.56	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,604.13 (veintisiete mil seiscientos cuatro pesos 13/100 M.N.)	7_C44_BS	\$552,082.56	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,604.13 (veintisiete mil seiscientos cuatro pesos 13/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1938/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1937/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-72/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-72/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**